



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, reencauzado a Recurso de Apelación.

Expediente:
TEECH/JDC/194/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado.

Terceros Interesados: [REDACTED]

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a **dos** de agosto de dos mil veinticuatro.-----

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía número **TEECH/JDC/194/2024**, reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por [REDACTED], en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024, en el que se le declaró administrativamente responsable, por infracción a la normativa electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro)

a) Presentación de denuncias. Mediante escritos de fecha cuatro y nueve de mayo, respectivamente, José Hugo Juárez Solís, en su calidad de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, presentó denuncia en contra de [REDACTED] [REDACTED] por contravenir la normativa electoral, en su modalidad de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

b) Inicio de investigación preliminar y apertura de cuadernos de antecedentes. En fecha seis de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó el inicio de la investigación preliminar derivado de la denuncia presentada el cuatro de mayo, dándose inicio la investigación preliminar de los hechos, en



el cuaderno de antecedentes: IEPC/CA/204/2024.

c) Acuerdo de recepción de la segunda denuncia y conexidad en la causa. Mediante acuerdo de doce de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido un segundo escrito de denuncia; y, al advertir que tiene conexidad con el cuaderno de antecedente IEPC/CA/204/2024, ordenó glosarlo a las autos de ese mismo expediente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

c) Cierre de investigación preliminar. El diecinueve de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes antes mencionado.

d) Inicio, radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador; y, emplazamiento al sujeto denunciado. El veinte de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, determinó el inicio, radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024. En la misma fecha, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que en el término de tres días, contestara los hechos imputados.

e) Contestación a la denuncia. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, el ciudadano [REDACTED] contestó los hechos denunciados, y fue acordado de recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el tres de junio siguiente.

f) Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El cuatro de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; en dicha audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas de las partes; y, una vez abierta la etapa de alegatos, se hizo constar que ninguna de las partes lo presentó. Así mismo, en esta misma fecha se decretó cerrada la instrucción.

h) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024, en el sentido de tener por acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] por incurrir en violación a la normativa electoral.

2. Interposición del medio de impugnación

a) Recurso de apelación. Mediante escrito de cinco de julio, y recibido en esa misma fecha por personal de la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, el hoy accionante interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución señalada en el inciso h) del punto anterior.

b) Trámite administrativo y comparecencia de tercera interesada. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados; una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **sí compareció como tercero interesado,** [REDACTED], en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal



del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

3. Trámite Jurisdiccional. El cinco de julio, se recibió vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así, el Cuaderno de Antecedente TEECH/SG/CA-422/2024.

a) Integración de expediente y turno. El diez de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación; en consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/194/2024 y, por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de Radicación. El doce de julio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/609/2024, a través de cual fue remitido a su ponencia el Recurso de Apelación; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/JDC/194/2024, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

f) Acuerdo de admisión a trámite y admisión de pruebas. El diecisiete de julio, la Magistrada instructora tuvo por admitido el medio de impugnación, al verificar, en forma preliminar, que sí reúne

los requisitos de procedibilidad; asimismo, en esa misma fecha se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

g) Cierre de instrucción. El dos de agosto, la Magistrada instructora, al advertir que no existen pruebas pendientes por desahogar en el presente asunto, y que se encontraba totalmente sustanciado, decretó por cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el contexto del pasado Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el



desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral. En ese sentido, desde el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Reencauzamiento a Recurso de Apelación. Del análisis preliminar a la naturaleza del acto reclamado por el promovente, se advierte que la vía que ha elegido no es la correcta. Sin embargo, el error en la elección de la denominación del medio de impugnación no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, el escrito de demanda cumpla con los requisitos de procedencia para cualquier medio de impugnación establecidos en la ley.³

Por ello, para determinar cuál es la vía por la que debe resolverse el asunto que plantea el accionante, es necesario referirnos a lo que establece el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que dice:

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

³ Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004 y 1/97, cuyos rubros son "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Estas Jurisprudencias pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>; y, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>, respectivamente.

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales”.

(Énfasis añadido)

Una vez que se ha señalado cada una de las hipótesis que indican cuál es el medio de impugnación que debe promoverse para cada tipo de acto, y haciendo el ejercicio de subsunción entre la naturaleza del acto reclamado por el promovente y lo establecido por el dispositivo legal antes transcrito, es posible determinar que la vía en la que debe pronunciarse este Tribunal es a través del Recurso de Apelación.



Lo anterior se considera así, porque el promovente no está impugnando ningún acto relacionado con sus derechos políticos o electorales, sino un acto que fue emitido en el contexto de una denuncia interpuesta en su contra para que, conforme a las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias inicie un procedimiento sancionador.

En este caso, se trata de una resolución que lo declaró administrativamente responsable por infringir las reglas de la competencia electoral; específicamente, porque según la resolución que impugna, colocó propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el que participó como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, ese tipo de acto debe ser dirimido mediante el Recurso de Apelación y no por el juicio de la ciudadanía que ha elegido el accionante. En este sentido, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/194/2024, y lo registre como Recurso de Apelación.

Cuarta. Terceros interesados

Al respecto, el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, la autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o **terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa**, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos.

En ese sentido, en el presente asunto compareció como tercero interesado, [REDACTED], ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas.

Sin embargo, con independencia del cumplimiento de los requisitos formales de su escrito de comparecencia, quienes ahora resuelven consideran que **no se le reconoce la calidad de tercero interesado** en el presente asunto, toda vez que de las constancias de autos se advierte que no formó parte del procedimiento sancionador de donde deriva el acto reclamado por la parte actora.

Por lo tanto, si el acto reclamado deriva de un procedimiento en el que no formó parte [REDACTED], se considere que éste no cumple, con su escrito de comparecencia, con el requisito de procedibilidad, consistente en tener un interés legítimo contrapuesto con el de la parte actora, toda vez que, si bien, se ostenta como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, lo que se decidió en la resolución impugnada



no implicó el reconocimiento de algún derecho subjetivo hacía su persona o candidatura.

De ahí que, contrario a lo que aduce en su escrito de comparecencia, carece de un interés legítimo contrario a la pretensión de la parte actora, por lo que no se le reconoce la calidad de tercero interesado.

Quinta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen obstáculo legal por virtud de las cuales, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Al respecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse algunas de las señaladas en dicho precepto legal, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia; tampoco lo hace la tercera interesada; y, este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las señaladas en la ley.

En consecuencia, lo que precede es analizar el fondo de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, dado que, el medio de impugnación sí reúne los requisitos de procedencia contemplados por la ley, como se precisa a continuación.

Sexta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se indica en seguida:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora le fue notificada la resolución impugnada, el día tres de julio del presente año, según consta de la diligencia de notificación correspondiente.⁴

Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día cinco de julio, tal como se aprecia del sello de recibido estampado por la oficialía de partes de la autoridad responsable⁵, se debe de tener por presentado en tiempo y forma, ya que su presentación se hizo dentro del término de cuatro días que marca la ley.

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

⁴ Véase foja 0170 del anexo I.

⁵ Véase foja 0012 del expediente.



d) Legitimación. El juicio es promovido por el propio ciudadano en quien recayó la sanción por responsabilidad administrativa; por lo tanto, se considera que por esta circunstancia, cuenta con legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Séptima. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio

Pretensión

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la resolución que lo ha declarado administrativamente responsable de infringir la normativa electoral y, por ende, que se revoque también la sanción económica que le ha sido impuesta.

Síntesis de agravios

Su causa de pedir, la hace depender de la expresión de un único agravio, en el cual señala que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa, basándose en un análisis que denota falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida valoración de las pruebas porque:

- La responsable realizó manifestaciones que carecen de sustento, toda vez que no demostró de manera fehaciente que los hechos denunciados son constitutivos de alguna irregularidad atribuible a su persona.
- Que las bardas y espectaculares que se hicieron constar mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos que la responsable valoró como pruebas, no contienen elementos alusivos a su nombre e imagen.
- No existe presunción alguna que haya sido el actor quien colocó la propaganda que se hicieron constar mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos, toda vez que, en las propias actas circunstanciadas de fe de hechos, se hizo constar que no se encontraron publicidad alguna a su nombre.
- Las lonas en las que sí aparece su nombre e imagen, se encuentran amparadas por el principio de libertad de expresión, y que la ciudadanía que simpatiza con su persona y el proyecto político que representa, tienen la libre determinación de demostrar su apoyo y simpatía de la manera que mejor les parezca, y que para ello no necesitan expedir un permiso para colocar mensajes de apoyo dentro de su propiedad.
- El hecho de que ciudadanos publiquen, coloquen y manifiesten contenidos de apoyo en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político o de sus candidatos, es un aspecto que goza de la presunción de ser un actuar espontáneo y propio de la conducta humana en el entendido de la libertad de expresar y de sentir.



Así mismo, en la parte final de su agravio, alega también que la sanción que le fue impuesta es excesiva y desproporcional porque las conductas que le atribuyeron no fueron realizadas ni ordenadas por él; y, que de ser cierta la conducta, estas no generaron una afectación extrema a la equidad en la contienda, toda vez que, en todo caso, se dieron dentro del tiempo permitido por la normativa electoral, es decir, dentro de las campañas electorales, por lo que considera que la calificación de la falta es infundada.

Método de estudio

De la exposición de la síntesis de los agravios hechos valer por el accionante, se considera necesario dividir su estudio en dos apartados; por una parte se analizará las alegaciones que tienen relación con falta de exhaustividad, congruencia, e indebida valoración de las pruebas.

Y en un segundo momento, se analizará los argumentos que tiene que ver con la individualización de la sanción; aclarando que, esta parte del agravio, será analizado únicamente si resultan infundados aquellos que tiene que ver con falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración de las pruebas, toda vez que si estos resultan fundados, la parte actora habría alcanzado su pretensión y, por tanto, innecesario sería el estudio sobre la individualización de la sanción ante la revocación de la determinación de responsabilidad y, por ende, de la sanción correspondiente.

Esa forma de proceder, no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio del accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Octava. Estudio de fondo

a) Caso concreto

Mediante escritos de cuatro y nueve de mayo del presente año, José Hugo Juárez Solís, en su calidad de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, presentó denuncia en contra de [REDACTED] por contravenir la normativa electoral, en su modalidad de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Los hechos denunciados se dieron en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el que la parte actora se encontraba participado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, por la vía de reelección.

Como consecuencia de lo anterior, se inició el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/019/2024, en el que, en

⁶ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



ejercicio de su derecho de audiencia y de defensa, el denunciado contestó esencialmente lo siguiente:

- a) Que se constató en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXII/369/2024, que no se encontró propaganda alguna que le sea atribuible;
- b) Que no dio la instrucción que se efectuara la colocación de la lona que se muestra en el acta circunstanciada, supuestamente ubicada entre carretera panamericana y calle séptima oriente norte, yendo de Tuxtla a Berriozábal, arriba del negocio denominado “MANGUERAS Y CONEXIONES ROJAS II”;
- c) Respecto a los espectaculares ubicados en la esquina de la avenida central y 5ª oriente, de Berriozábal, Chiapas, y el ubicado en carretera panamericana Tuxtla-Berriozábal, cruzando la calle que colinda con el restaurante “GIN-SENG COMIDA CHINA”, no contienen elementos alusivos a su nombre e imagen, por lo que no le es hecho propio;
- d) Sobre las lonas supuestamente ubicadas en 2ª avenida sur, entre 4ª y 5ª oriente, Barrio Santa Cruz, de Berriozábal, Chiapas, ninguna de ellas genera agravio a la normativa electoral porque están conforme a los tiempos establecidos para llevar a cabo las campañas políticas en la cual participa como candidato, y que no existe inconformidad por parte de los dueños de los inmuebles privados;
- e) En cuanto a la imagen en donde se observa una lona que contiene el texto “ESTE 2 DE JUNIO, VOTA MORENA, LA EXPERANZA DE MÉXICO”, no contiene elementos o características alusivas a su persona;

- f) Finalmente, en cuanto a la imagen donde se observa una barda pintada con la leyenda “vota 6 de 6 por morena”, contestó que no contiene características o elementos que hagan referencia a su persona.

Una vez respetado el derecho de audiencia de la parte denunciada, la autoridad responsable emitió la resolución el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por el que se determinó tener por acreditada la responsabilidad administrativa, imponiendo como sanción el pago de una multa.

Las razones que justifican la resolución impugnada, son las siguientes:

- Las actas de fe de hechos: IEPC/SE/UTOE/XXXII/369/2024, IEPC/SE/UTOE/XXXVI/394/2024, de fecha 09 y 15 de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, se advirtió la existencia de dos bardas, dos espectaculares, dos lonas con el nombre e imagen del ciudadano [REDACTED], y una lona del partido MORENA.
- Que lo anterior, constituye propaganda electoral en favor de Jorge Arturo Acero Gómez, así como promoción del partido político Morena; y que, por tanto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 170, 171, numeral 1 y 2, y 172, numeral 1, fracciones IX, X y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- Que si bien, es cierto, Jorge Arturo Acero Gómez tenía expedito su derecho para realizar actos de campaña del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, sin embargo, debía ajustar su actuar a lo dispuesto por el artículo 172, de la



Ley antes citada; por lo que, al colocar lonas y pintar bardas en propiedad privada, sin que haya exhibido copias de los permisos de los propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, es responsable de colocar propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral.

En contra de la resolución precisada en el punto anterior, el actor hace valer los agravios que ha quedado sintetizado en la presente sentencia, y se proceden a estudiarlos en el siguiente apartado.

b) Calificación de los agravios y decisión

Como antes se precisó, el accionante expone como agravios, que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada su responsabilidad administrativa, toda vez que se basó en un análisis que denota falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida valoración de las pruebas.

Al respecto, menciona que la responsable realiza manifestaciones que carecen de sustento, porque no demuestra de manera fehaciente que los hechos denunciados son constitutivos de alguna irregularidad que pueda ser atribuible a su persona, debido a que las bardas y espectaculares que se hicieron constar mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos que la responsable valoró como pruebas, no contienen elementos alusivos a su nombre e imagen.

En ese sentido, alega que no existe presunción alguna, que haya sido él quien colocó la propaganda que se hicieron constar mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos, sino que, en las propias actas circunstanciadas de fe de hechos, se hizo constar que no se encontraron publicidad alguna a su nombre.

Considera que las lonas en las que sí aparece su nombre e imagen, se encuentran amparadas por el principio de libertad de expresión, y que la ciudadanía que simpatiza con su persona y el proyecto político que representa, tienen la libre determinación de demostrar su apoyo y simpatía de la manera que mejor les parezca, y que para ello no necesitan expedir un permiso para colocar mensajes de apoyo dentro de su propiedad.

Sostiene que, el hecho de que los ciudadanos publiquen, coloquen y manifiesten contenidos de apoyo en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político o de sus candidatos, es un aspecto que goza de la presunción de ser un actuar espontáneo y propio de la conducta humana en el entendido de la libertad de expresar y de sentir.

Dichos agravios, a criterio de quienes ahora resuelven, son sustancialmente **fundados**, por las razones que enseguida se indican.

En principio, se considera importante exponer el marco normativo que sustenta esta decisión, toda vez que ayuda a comprender por qué asiste la razón al hoy accionante, cuando argumenta que la responsable incurrió en falta de fundamentación, motivación y congruencia, debido a una incorrecta valoración de las pruebas que se hicieron llegar al procedimiento.

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal



aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, la fundamentación y motivación, pueden revestir dos formas distintas: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma. En cambio, hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Ahora bien, se considerará que existe una incorrecta motivación, **en el supuesto en que si se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En concordancia con lo anterior, se considera que la falta de fundamentación y motivación, significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁷, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten características materialmente jurisdiccionales, como sucede con aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el precepto constitucional antes citado y, en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁷ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001⁸ de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002⁹, de rubro: 'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias en dos vertientes: interna y externa.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Así, la congruencia en el dictado de las resoluciones o sentencias, en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

En tal sentido, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las

⁸ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

⁹ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009¹⁰, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

En el caso, del análisis a la resolución impugnada, la cual se le reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la autoridad responsable incurrió en el vicio de incongruencia y falta de exhaustividad, lo que resulta suficiente para **revocar** el acto reclamado.

Se considera así, porque no atendió el planteamiento que le hizo el hoy accionante en ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que la resolución no analiza lo manifestado por el denunciado, en el sentido que, en una de las actas de fe de hechos¹¹, se hizo constar que no se había encontrado publicidad a su nombre; y, que la publicidad denunciada no contiene características o elementos que hagan alusión a su nombre e imagen.

En efecto, del análisis al escrito de contestación de las denuncias, el hoy actor manifestó lo siguiente:

“De tal manera que la parte actora no demuestra con pruebas idóneas suficientes que los supuestos hechos denunciados son de la autoría del suscrito, limitándose únicamente a señalar que encuadra dentro de la hipótesis normativa, dicha propaganda supuestamente infringida, toda vez que el quejoso falsamente y de manera dolosa manifiesta que el nombre e imagen del suscrito aparece en la propaganda electoral denunciada. Sin embargo, hay que recalcar que los medios aportados por la parte actora son pruebas técnicas, por lo que sus argumentos resultan

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹¹ El acta circunstanciada de fe de hechos obra a foja 049 del anexo I.



insuficientes e ineficaces al no contar con las probanzas idóneas para demostrar su dicho.

Por tanto, tal y como se constató en el acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XXXII/369/2024**, no se encontró propaganda alguna que sea atribuible al suscrito. Ahora bien, respecto a la imagen que se muestra en el acta referente a la lona supuestamente ubicada entre carretera panamericana y calle séptima oriente norte, yendo de Tuxtla a Berriozábal de norte a sur arriba del negocio denominado "MANGUERAS Y CONEXIONES ROJAS II, y suponiendo sin conceder la existencia de la misma, manifiesto bajo protesta de decir verdad que en ningún momento he hecho, dado la instrucción o en su caso autorizado por mí o por interpósita la colocación de dicha lona que se refiere.

Asimismo, respecto a la imagen del espectacular que se muestra en dicha acta supuestamente ubicado en esquina de la avenida central y 5ª oriente con las coordenadas de geolocalización 16°48'04.4" N 0345 10.8° W, y suponiendo sin conceder su existencia, manifestó que éste no contiene elementos alusivos a mi nombre e imagen para posicionarme de manera indebida, tal y como lo pretende hacer ver el quejoso, aunado que en dicha acta se establece que no se encontró publicidad alguna en espectaculares a nombre del C. [REDACTED] por lo que no me son hechos propios.

No obstante, en aras de mostrar cooperación para el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja, procedí a la verificación de la lona y el espectacular en las direcciones señaladas, lo que llevó a establecer que a la fecha no hay rastro alguno de la existencia de la supuesta lona y espectacular a las que se alude y que alguien de manera dolosa intenta adjudicarme la autoría y beneficio.

En relación a lo anterior, respecto al contenido constatado en el acta **IEPC/SE/UTOE/XXXVI/394/2024** en el cual por una parte se observa una imagen de un espectacular supuestamente ubicado en carretera panamericana en el sentido Tuxtla-Berriozábal, sobre la acera derecha, cruzando la calle que colinda con el restaurante "GIN-SENG COMIDA CHINA", de igual manera se manifiesta que al momento de ir a verificar la existencia de la misma me percaté que dicha propaganda no se encontraba en el lugar indicado, sin embargo suponiendo sin conceder su existencia, he de manifestar que dicho espectacular ni siquiera refleja elementos que identifiquen mi nombre e imagen como para pretender que son de mi autoría, por lo que no se me puede atribuir algo que es ajeno a mi persona.

Aunado a lo anterior, respecto a las imágenes que se muestran en el acta anteriormente referida sobre unas lonas supuestamente ubicadas en 2ª segunda avenida sur, entre 4ª cuarta y 5ª quinta calle oriente, Barrio Santa Cruz, de Berriozábal, Chiapas, me permito manifestar que me apersoné a la dirección señalada percatándome la inexistencia de propaganda alguna, no obstante suponiendo sin conceder la existencia de las mismas, procederé a realizar las siguientes consideraciones:

- En lo que respecta a las imágenes donde se observan lonas que contienen mi nombre e imagen es menester hacer mención que ninguna de ellas genera un agravio a la normatividad electoral vigente, puesto que

dicha propaganda está conforme a derecho y de acuerdo a los tiempos establecidos para llevar a cabo las campañas políticas en la cual soy candidato, así como tampoco existe una inconformidad por parte de los dueños de los inmuebles privados señalados como para considerar siquiera de manera indiciaria, que existe una irregularidad puesto que no toma en cuenta que las personas tienen el derecho de colocar lo que consideren a su conveniencia sobre su propiedad.

- En cuanto a la imagen donde se observa una lona que contiene el texto "ESTE 2 DE JUNIO, VOTA MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO", manifiesto que ésta no contiene elementos o características alusivas a mi persona, por lo que no se puede atribuir algo que es ajeno al suscrito, ya que ni siquiera refleja mi persona.

Por último, en relación a la imagen donde se observa una barda pintada con la leyenda "vota 6 de 6 por morena", hago mención que de igual manera al momento de realizar la exploración los hechos denunciados, pude percatarme que no existe tal propaganda denunciada, aunado que tal y como se observa en la imagen, ésta no contiene características o elementos que hagan referencia a la persona del suscrito, constatando la obviedad de que no me pertenece tal hecho."

En ese sentido, la resolución impugnada denota falta de exhaustividad y congruencia en su forma externa, porque no se hace cargo de todas las circunstancias fácticas en los que se circunscribe la Litis.

Dicho vicio revela una indebida valoración del material probatorio que se hizo llegar al procedimiento especial sancionador, porque la responsable pasó por alto que, en efecto, como lo alegó el hoy actor en su escrito de contestación a las denuncias, en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXII/369/2024, que fue valorada como sustento probatorio, **se hizo constar que no se había encontrado publicidad en anuncios espectaculares a nombre de [REDACTED]** Esto puede ser corroborado de la siguiente transcripción, en la parte que interesa precisar.

"Acto seguido, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día jueves 09 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, los suscritos María José Hidalgo Lobato y Carlos Jorge Ramos Mandujano, se proceden a trasladar de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al municipio de Berriozábal, Chiapas, acto Seguido siendo las 13:25 trece horas con



veinticinco minutos de la fecha mencionada, los suscritos fedatarios electorales, se encuentran en el municipio de Berriozábal Chiapas, con el fin de localizar la primera dirección señalada en el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1235.2024**. Acto seguido estando presentes en la siguiente dirección: Esquina de la avenida central y 5ª oriente, con las coordenadas de geolocalización 16°47'54.0"N 93°16'04.8"W, para mayor ubicación frente al Hotel denominado "**MANOLO**" de Berriozábal, Chiapas, según el memorándum de cuenta, **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que nos constituimos en dicho punto, y encontrándonos en el lugar y cerciorándonos que es el correcto, por el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, así como la aplicación "Google Maps" que arroja las coordenadas de geolocalización 16°47'53.7"N 93°16'02.1"W, de la ubicación del lugar, tenemos a la vista una casa con techo de lámina tipo teja, de color roja, pintada de blanco, con una franja rojo oxido, con un muro al frente, a un costado de la pared en letras color blancas, se lee la leyenda: "**morena la esperanza de México**", sin que se observe publicidad en espectaculares del ciudadano [REDACTED]

No obstante, del análisis a la resolución reclamada, específicamente en la página treinta y dos, se menciona que:

"Por otro lado, se tiene acreditado que la propaganda electoral denunciada fue colocada en bardas, y espectaculares, lo que evidentemente contraviene lo dispuesto por el artículo 172, numeral 1, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas."¹²

Por lo tanto, es evidente que la responsable incurrió en el vicio de incongruencia en su forma externa, al no valorar debidamente el material probatorio conforme a lo que le fue planteado, así como tampoco tomó en cuenta el contexto general del pasado Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que fueron localizadas cada una de la publicidad electoral.

Precisándose que, en dicho proceso electoral, se eligieron, en forma concurrente, distintos cargos de elección popular, federales y locales, incluido la Presidencia de la República, Diputaciones Federales, Senadurías, Gubernatura, Diputaciones Locales, y Miembros de Ayuntamientos en el Estado.

¹² Véase foja 162 y 163 del anexo I de pruebas.

De tal forma que la responsable debió tomar en cuenta, al analizar el material probatorio, que el Partido Político MORENA se encontraba en plena campaña electoral, toda vez que, el período de las campañas en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo del presente año.¹³

De ahí que, era necesario que dentro del procedimiento sancionador se realizaran actos de investigación con la finalidad de constatar si la publicidad denunciada es atribuible a [REDACTED] es decir, corroborar si existe o no, permiso de los propietarios de los inmuebles en donde se localizó lonas con su nombre e imagen.

Ello es así, porque de las constancias de autos no se advierte que se haya realizado investigación con los propietarios de los inmuebles, con la finalidad de corroborar si la publicidad denunciada bajo el supuesto que indica el artículo 172, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron colocadas sin la autorización de los mismos.

Es decir, como ente del Estado, la responsable es quien tiene la carga procesal de acreditar, que el sujeto denunciado infringió la normativa electoral, toda vez que, arrojar la carga probatoria para que sea éste quien acredite que no incurrió en violación a la ley, implicaría una violación al principio de presunción de inocencia que también rige a los procedimientos administrativos sancionadores, como ha sido reiterado por este órgano jurisdiccional en múltiples asuntos.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se indican a continuación.

¹³ Según la información que brinca la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en el siguiente link: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>



Novena. Efectos

Para dar cumplimiento con la presente sentencia, la responsable deberá realizar lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos y sin ningún valor la determinación de veintiocho de junio del presente año, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024.
- b) Reponer el procedimiento para realizar y agotar todas las diligencias que resultasen necesarias, a fin de constatar si los espectaculares y bardas denunciadas, es atribuible al sujeto denunciado, así como para corroborar si existe o no el permiso de autorización de los propietarios de los inmuebles en donde fueron colocadas las lonas en los que aparece su nombre e imagen.
- c) Realizado lo anterior, de manera exhaustiva y congruente, emita una nueva resolución, **reiterando lo que no fue materia de impugnación**, en la que analice nuevamente el material probatorio que obra en el procedimiento sancionador y determine lo que en derecho corresponda.
- d) Una vez realizado todo lo anterior, remita copia certificada de la nueva resolución a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días a que ello ocurra. **Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)¹⁴, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y

¹⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Geografía¹⁵, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos antes precisados, dejándose intocado lo que no fue materia de impugnación.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral:

R e s u e l v e

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** la resolución de veintiocho de junio del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del expediente IEPC/PE/019/2024, en términos de la consideración **octava**, y para los efectos que se precisan en la consideración **novena** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la parte **actora**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Participación Ciudadana, **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/194/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **dos** de agosto de dos mil veinticuatro.-----